

## BOLETIN TRIBUTARIO JUNIO 2021

- I. **Leyes, proyectos de ley**
- II. **Circulares**
- III. **Resoluciones**
- IV. **Jurisprudencia Administrativa**
  - a. **IVA**
  - b. **Renta**
  - c. **Varios**
- V. **Índice**

Desarrollo

### **I.- Leyes, proyectos de ley.**

1. Siguen propuestas sobre exenciones.

### **II.- Circulares**

Se actualizan las interpretaciones de la administración de fondos de terceros y carteras individuales modificadas por la ley de modernización tributaria, N° 21.210; Ley N° 20.712; Circular N° 71 de 2016. En la primera de esas leyes se modifica el artículo decimooctavo que introdujo modificaciones a los artículos 80, 81, 82, 86 y 92 del artículo primero<sup>1</sup> de la Ley N° 20.712, que contiene la Ley sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, o Ley única de fondos (LUF). Dichas modificaciones, en términos generales, adecuan el texto de la LUF al nuevo régimen general de tributación contenido en el artículo 14 de la LIR, introducido por la Ley. (Circular N°34 de 04.06.21).

- 2.- Exención Impuesto de Timbres y Estampillas.

La Ley N° 21.299, que permite la postergación de cuotas de créditos hipotecarios y crea la garantía estatal para caucionar cuotas postergadas, en el artículo 1 establece una exención temporal del Impuesto de Timbres y Estampillas respecto de los créditos de postergación a que se refiere el mismo texto legal. Por su parte, en el Diario Oficial de 3 de febrero de 2021 se publicó la Ley N° 21.307, que modifica el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE), con el objeto de potenciar la reactivación y recuperación de la economía en que el artículo 3 establece una exención también temporal del ITE a los nuevos financiamientos y refinanciamientos otorgados con garantía FOGAPE. Circular N°38 de 11.06.21).

- 3.- En esta circular se complementa la N°43 de 2020, que imparte instrucciones sobre la aplicación del régimen opcional de impuesto sustitutivo de los impuestos finales establecido en el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210 sustitutivo de los impuestos finales Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional), también denominado ISFUT Considerando que la Circular N° 73 de 2020 impartió instrucciones sobre las modificaciones introducidas al artículo 14 de la LIR, mediante la presente circular se desarrollan los ejemplos numéricos para determinar el saldo de utilidades tributables al 31.12.2020 o al 31.12.2021. (Circular N°39 de 25.06.21).

### **III.- Resoluciones**

1.- Se amplía el plazo hasta el 31 de agosto para presentar la declaración jurada anual sobre cuentas financieras relacionadas con personas con residencia tributaria en el extranjero. (Resolución N°54 de 01.06.21).

2. Se establece el procedimiento para las solicitudes de devolución del remanente de crédito fiscal IVA por adquisiciones de activo fijo. (Resolución N°55 de 04.06.21).

3. El beneficiario de una renta o cantidad al agente retenedor del N° 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para que éste pueda no efectuar la retención de impuesto respectiva, o efectuarla con la tasa prevista en un Convenio para evitar la doble tributación vigente, según corresponda, debe cumplir las siguientes condiciones: a) Consistir en una declaración jurada que debe constar por escrito. b) Contener los datos y declaraciones que se detallan en los anexos de la presente resolución, según el caso. c) La fecha de la declaración. d) Señalar clara y expresamente en su texto que el beneficiario de la renta o cantidad, al momento de la declaración y desde el cual se adeuda el impuesto, o en que las rentas quedan liberadas de dicho tributo: i.- No tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir las rentas o cantidades pagadas, distribuidas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a su disposición por el pagador, y ii.- Cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio, respecto de la imposición de las rentas o cantidades correspondientes. e) Ser firmada por el declarante o sus representantes, según corresponda. f) Como regla general, se deberá presentar la declaración jurada, utilizando al efecto el modelo incluido en el Anexo N° 1. g) Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el agente retenedor efectúe operaciones regulares o habituales en más de un periodo con un mismo beneficiario, podrá optar y acogerse al siguiente procedimiento, consistente en emitir y certificar una primera declaración jurada, utilizando el Anexo N° 2, en que se señale: i. la fecha de inicio del acuerdo o suscripción del contrato; ii. naturaleza de las operaciones que realizará; iii. periodicidad de las mismas; y iv. duración del contrato. Asimismo, en este caso deberá ratificar al 31 de diciembre de cada año o al término del acuerdo o contrato respectivo, utilizando el Anexo N° 3, que no han variado las circunstancias de la primera declaración jurada. (Resolución N°58 de 11.06.21).

4.- Los contribuyentes que emitan 300 o más boletas de honorarios electrónica, mensuales y deseen utilizar el web service deberán previamente certificar el sistema de emisión utilizado, es decir, demostrar la capacidad técnica de generar e informar archivos en formato electrónico de BHE, así como cumplir satisfactoriamente con el establecimiento de comunicaciones autónomas con el web service del SII y, comprobar el manejo de las respuestas automáticas entregadas por dicho sistema. Esta certificación será desarrollada por la Subdirección de Asistencia al Contribuyente, la Subdirección de Informática del SII, y el contribuyente, debiendo incorporar, además, a su proveedor informático en caso de existir. Para ingresar al sistema indicado deben utilizar el Formulario 2117, indicando como materia "Boleta de Honorarios en forma masiva". (Resolución N°64 de 24.06.21).

### **IV. Jurisprudencia administrativa**

#### **a.- IVA**

1.- El servicio de disposición intermedia de la basura realizado por una empresa en la estación de transferencia no se encuentra afecto a IVA, por no clasificar dicho servicio en los números 3 o 4 del artículo 20 de la LIR. Sin embargo, el transporte que efectúan los camiones contratados por el consorcio para el traslado de la basura se encuentra afecto a IVA. 2) El Servicio de disposición final de la basura en relleno sanitario, en el cual se obtiene un producto a través de un proceso industrial en beneficio del prestador del servicio, no se encuentra gravado con IVA,

por no constituir un servicio en los términos del N° 2°) del artículo 2° de la LIVS. (Oficio N° 1438, de 03.06.2021)

2. La actividad del martillero se encuentra gravada con IVA al igual que los martilleros concursales quienes deben respaldar sus comisiones con sus propias boletas o facturas. La comisión del martillero debe aplicarse sobre el “monto total de realización de los bienes. (Oficio N° 1440, de 03.06.2021)

3.- Las comisiones cobradas por contribuyentes extranjeros por servicios prestados en el exterior en operaciones de financiamiento internacional no se gravan en Chile supuesto que estas operaciones no son prestadas ni utilizadas en Chile. Este es el caso de un contribuyente nacional que paga una comisión por obtener en el extranjero un financiamiento para adquirir una inversión, también situada en el extranjero, cuestión de hecho que debe ser analizada caso a caso (Oficio N° 1453, de 04.06.2021)

4. Los servicios de asistencia técnica y de gestión sobre hardware y software, no se encuentran gravados con IVA, debiendo emitir por dichos servicios boletas o facturas de ventas o servicios no afectos o exentos IVA. (Oficio N°1468, de 07.06.2021)

5. Un contrato de “llave en mano” que incluye no solo la construcción del proyecto propiamente tal sino también la prestación de una serie de servicios que se individualizan y valoran de forma independiente, corresponde aplicar lo dispuesto en el párrafo segundo del N° 2°) del artículo 2° de la LIVS, gravando con IVA sólo aquellos servicios que, por su naturaleza, se encuentren afectos. Los servicios de mantención preventiva y de reparación de los equipos y sistemas, en la medida que sean prestados en plantas o talleres, constituyen servicios industriales, afectos a IVA, por provenir del ejercicio de actividades comprendidas en el N° 3 del artículo 20 de la LIR. (Oficio N 1470, de 07.06.2021)

#### **b.- Renta**

1. En el caso de Fondos de Inversión, para determinar las rentas afectas a impuesto, así como las rentas exentas y los ingresos no renta a los cuales se deberá imputar las distribuciones que se efectúen durante el ejercicio, deberán considerar los registros de las mismas partidas determinadas al 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se efectuaron las distribuciones. Asimismo, aclara que la Resolución Ex. N° 126 de 2020 derogó la Resolución Ex. N° 84 de 2017, que establecía la obligación de presentar la declaración jurada N° 1939. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad administradora del fondo deberá cumplir lo dispuesto en el N° 2) del artículo 81 de la LUF, Declaración jurada anual sobre movimientos y saldos de los registros de rentas empresariales del régimen de imputación parcial de crédito a que se refiere la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de los registros establecidos en el número 2) del artículo 81 de la Ley N° 20.712. Las distribuciones efectuadas por los fondos de inversión deben ser informadas al Servicio a través de la declaración jurada N° 1922. (Oficio N°1437 del 03-06-2021)

2. Un contribuyente pagó dos puntos más en un crédito de una entidad financiera extranjera, para lo cual el SII aplicó impuesto de multa a la diferencia de interés que pagó la entidad chilena. Consultó el caso al SII y se le respondió que de no cumplirse los requisitos dispuestos en el inciso tercero del artículo 31, el respectivo gasto no podrá deducirse en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría del ejercicio correspondiente, aun cuando en dicho ejercicio se determinen diferencias por aplicación de lo establecido en el artículo 41 E de la LIR que resulten gravadas con el impuesto único del inciso primero del artículo 21, ya que estas diferencias no deben afectar la determinación de la referida renta líquida imponible. (Oficio N° 1448 del 04-06-2021)

3. Las rentas de fuente extranjera deben computarse en la base imponible del impuesto respectivo cuando éstas se entiendan percibidas, o percibidas y/o devengadas en el caso que sean obtenidas a través de agencias u otros establecimientos permanentes o cuando resultare aplicable el artículo 41 G de la LIR. (Oficio N° 1450 del 04-06-2021)

4. Sueldo empresarial que recibe el único accionista de una Sociedad por Acciones, y los efectos. (Oficio N°1452 de 04.06.21).

El SII indica lo siguiente: 1) El texto del N° 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR no exige, como requisito para deducir el gasto, el pago de cotizaciones respecto del sueldo empresarial. 2) El propietario de la empresa debe efectuar cotizaciones previsionales de acuerdo a las reglas previsionales pertinentes. 3) La base imponible para el cálculo del impuesto único de segunda categoría está constituida por la remuneración, que corresponde al sueldo empresarial, del cual se pueden rebajar las cotizaciones previsionales 4) El monto por concepto de seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N° 16.744 no constituye una deducción de aquellas que autoriza el N° 1 del artículo 42 de la LIR para la determinación del impuesto de segunda categoría. 5) El sueldo empresarial se acepta como gasto en la medida que la remuneración sea razonablemente proporcionada, esto es, corresponda a una remuneración de mercado, y siempre que los beneficiarios de tales remuneraciones efectivamente trabajen en la empresa.

5. La indemnización por el daño moral, tiene la calidad de ingreso no constitutivo de renta para su titular y este beneficio no se traslada al cesionario mediante la cesión de derechos litigiosos con lo cual las sumas percibidas por el cesionario por tal concepto son un ingreso tributable del artículo 20, N° 5, de la LIR, pudiendo rebajar como costo el valor de la cesión (Oficio N°1454 del 04-06-2021).

6. En el caso de la división de una agencia en Chile no configura un hecho gravado en la medida que la división de la matriz extranjera prevea efectos análogos a los de una división realizada conforme legislación nacional y mientras los activos y pasivos sean asignados a la nueva agencia al mismo valor tributario que mantenía la agencia dividida. Por su parte, la asignación de activos y pasivos si se crea una nueva agencia en Chile, en la medida que cumpla las condiciones señaladas anteriormente, inhibe al SII el ejercicio de las facultades de tasación contenidas en el artículo 64 del Código Tributario. (Oficio N° 1465 del 07-06-2021).

7. Un contribuyente acogido al artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR, (transparente) que opta por llevar contabilidad completa debe considerar el libro de caja, pero no está obligado a llevarlo en los formatos establecidos en las Resoluciones Ex. N° 14 y N° 31, ambas de 2021. Por otra parte, la liberación de llevar el registro de compras y ventas no aplica cuando así lo exijan las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios. (Oficio N° 1471 del 07-06-2021).

8. En el caso de depósitos convenidos se trata el caso de un único socio de una SpA (sociedad por acciones) que posee un sueldo como gerente, consultando si puede realizar depósitos convenidos para mejorar su pensión y sujetarse a los beneficios que contempla la ley.

El SII responde que el accionista de una sociedad por acciones no califica bajo el concepto de "trabajador", al faltarle la dependencia y subordinación propia de un contrato de trabajo, aunque en los hechos preste servicios personales en la empresa, de modo que no puede acceder a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 respecto de los depósitos convenidos. Por otro lado, solo a través de un texto legal expreso se ha establecido la posibilidad de aplicar beneficios tributarios respecto de los ahorros previsionales que efectúen los propietarios de las empresas, lo que no sucede respecto de los depósitos convenidos. (Oficio N° 1472 del 07-06-2021).

9. EL SII reitera que en el caso de los gastos de un automóvil de uno de los socios solo podrá rebajar los peajes y no bencina, seguro y otros, y que para que ello ocurra y atendido el giro de la empresa y las características del vehículo en cuestión, podrá solicitar una resolución al respecto, pero que en todo caso y como se desprende de la consulta no se cumplirían los requisitos para deducir como gasto los desembolsos pues está los gastos asociados a un vehículo deportivo de alto valor comercial, tipo coupé, aun estando habilitado para una persona con discapacidad. (Oficio N° 1473 del 07-06-2021).

10. En relación a las actividades realizadas por una fundación que se enmarcan en la Circular N° 32 de 2020, agregando que tales actividades se basan en el Decreto Supremo N° 72 de 2021 y en la Ley 16.282 en que la Circular detalla los gastos que la ley permite deducir como tales desde el punto de vista tributario, considerando una serie de requisitos generales aplicables para dichos efectos. Sin perjuicio de lo indicado, y en la Circular N° 53 de 2020 en caso de que sus ingresos correspondan conforme a la LIR a ingresos no renta, ingresos exentos o afectos a impuestos sustitutivos, o bien en caso de que además de los ingresos no afectos indicados obtenga simultáneamente otros ingresos que sí se afectan con los impuestos de la LIR, los gastos que indica en el listado de su presentación podrán ser rebajados de su renta líquida imponible, sólo en la medida o en la proporción en que se asocien con los ingresos afectos a los impuestos de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto por la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR, norma que instruyó este Servicio por medio de la Circular N°68 de 2010. (Oficio N°1474 del 07-06-2021).

11. En cuanto a la devolución de capital a los socios como ingreso no constitutivo de renta, contemplado en el N° 7 del artículo 17 de la LIR, forma parte del “valor de aporte o de adquisición” de la participación el valor de los derechos sociales adquiridos por sucesión por causa de muerte y respecto de los cuales efectivamente se pagó el Impuesto a las Herencias, pero sólo hasta la concurrencia del monto de capital aportado por el causante, incluyendo sus reajustes, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que el socio respectivo haya efectuado, también reajustados. Ahora, si los valores de adjudicación sobre los que se pagó el impuesto a la herencia son superiores al valor de los aportes de capital efectuados en su oportunidad por los respectivos causantes, dicho diferencial mantiene su calidad de ingreso no renta para el o los herederos, por disponerlo los números 8 letra f), y 9, ambos del artículo 17 de la LIR, pero no debe considerarse para efectos de la devolución de capital, ya que todo lo que exceda del capital efectivamente aportado por el socio y por su causante, no constituye “devolución”. (Oficio N° 1516 del 14-06-2021).

12. El monto máximo susceptible de afectarse con el ISFUT es el monto del RAI, sin perjuicio de los demás ajustes instruidos en la Circular N° 43 de 2020. Por su parte, el saldo de STUT no afectado con el mencionado tributo, al no representar utilidades que formen parte del capital propio tributario deberá mantenerse controlado con la finalidad de asignar los saldos de créditos por impuesto de Primera Categoría acumulados al 31 de diciembre de 2016. (Oficio N° 1517 del 14-06-2021).

13. El SII reitera la jurisprudencia vigente en el sentido que el tratamiento tributario de los intereses pagados o devengados sobre el saldo adeudado en una cuenta corriente mercantil, se determina al momento de concluir el contrato (Oficio N° 1518 del 14-06-2021).

14. La retribución que recibirán los Convencionales Constituyentes en el ejercicio de su cometido corresponde a una “dieta”, clasificada en el N° 1 del artículo 42 de la LIR; 2) En su calidad de “dieta”, la retribución se afectará con IUSC conforme al artículo 43, N° 1, de la LIR; y, 3) La entidad pagadora deberá efectuar la retención correspondiente al IUSC conforme a los artículos 73 y 74, N° 1, de la LIR. (Oficio N°1521 del 14-06-2021).

15. EL SII reitera que el aporte de activos no sería procedente tasar pues se trata de una reorganización empresarial, teniendo como requisito que se efectúan y reciban a sus valores contables o tributarios y se cumplan los demás requisitos legales. En el caso de los propietarios de una sociedad que se disuelve y liquida podrían adjudicarse los bienes al valor tributario que tenían en la sociedad que se disuelve y dicha adjudicación no sería tasable, constituyendo un ingreso no renta en la medida que el valor tributario de los bienes que se adjudique a los propietarios, no exceda del capital aportado a la empresa, más las rentas o cantidades que les correspondan en la misma y que se hayan considerado para efectos de la aplicación en el artículo 38 bis de la LIR, al término de giro, de conformidad al número 5 de la referida norma. (Oficio N° 1590 del 22-06-2021).

16. La sobretasa establecida en el artículo 7° bis de la Ley sobre Impuesto Territorial, tiene el mismo tratamiento tributario que establece la LIR para las contribuciones de bienes raíces con lo cual puede ser rebajada como crédito del IDPC o como gasto en la determinación de los impuestos de la LIR, en los casos y en las situaciones en que dicha ley así lo permite. Si la sobretasa haya sido determinada sobre un total de avalúos fiscales que comprende bienes raíces con y sin derecho a crédito, el monto de la sobretasa que puede ser utilizado como crédito contra el IDPC, y sólo para estos efectos, se determina según la proporción que represente el avalúo fiscal de cada bien raíz, en el total de los avalúos que se consideró para el cálculo de la sobretasa. La proporción que no pueda ser utilizada como crédito, podrá ser rebajada como gasto, en los términos dispuestos en el artículo 31 de la LIR. (Oficio N° 1591 del 22-06-2021).

17. En el régimen Pro Pyme, contenido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, el ingreso por la venta de un inmueble se deberá incorporar en la base imponible del ejercicio en que sea percibido, salvo que la operación sea efectuada con un contribuyente relacionado, que esté sujeto al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR, en cuyo caso se deberá incorporar el ingreso en el ejercicio comercial del año que se enajena. (Oficio N° 1592 del 22-06-2021).

18. El costo tributario total de las acciones de las sociedades resultantes de la división (y no solo de las sociedades que son objeto de la permuta), debe ser el mismo costo tributario que tenían las acciones en la sociedad dividida antes de su división. Si es superior, experimentará una ganancia tributaria. (Oficio N° 1639 del 29-06-2021).

19. Un fondo de inversión podrá utilizar como crédito el impuesto a la renta federal o estadual pagado por la sociedad situada en el país con Convenio para evitar la doble tributación, sobre las utilidades repartidas a la sociedad situada en las Islas Caimán y posteriormente distribuidas como dividendo a Chile. Estos podrán ser asignados por el fondo de inversión a su partícipe, la sociedad chilena contribuyente sujeto al régimen de la letra A del artículo 14 de la LIR. (Oficio N° 1640 del 29-06-2021).

20. Una empresa adjudicataria de bienes sujeta a las disposiciones de la letra A) o N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR deberá reconocer como ingreso o gasto del ejercicio, según corresponda, la diferencia entre el valor de los bienes adjudicados y el valor de la inversión total, es decir, del capital aportado o el valor de adquisición de la participación en la empresa que efectuó el término de giro. El reconocimiento del ingreso o gasto tributario se debe realizar en el año en que, con motivo de la liquidación de una sociedad que se disuelve, se produzca la adjudicación de sus bienes. (Oficio N° 1648 del 29-06-2021).

21. Los cánones de arriendo que se aceleran con ocasión del ejercicio anticipado de la opción de compra en un contrato de leaseback pasan a formar parte del costo del bien que se adquiere, y como tal, puede deducirse en la determinación de la base imponible del impuesto de primera

categoría que afecte a la empresa, ya sea vía depreciación, si procede ésta, vía costo de venta conforme al artículo 30 de la LIR u otra alternativa en que la LIR permita rebajar un costo. (Oficio N° 1644 del 29-06-2021).

22. Una empresa que lleva contabilidad en moneda extranjera, y se acoge al impuesto sustitutivo el tipo de cambio a utilizar corresponderá al dólar observado vigente al cierre del ejercicio anual anterior al año en el cual se opte por pagar el impuesto sustitutivo al FUT. Posteriormente, el monto de las utilidades, créditos e incrementos por impuesto de primera categoría se deberán reajustar, según la variación del IPC, hasta la fecha en que se opte por declarar y pagar el ISFUT. Dicho reajuste, solo lo aplican las empresas del artículo 14 letra A, cuando el ISFUT afecte al registro FUT, y, las empresas del artículo 14 A y 14 D N°3, cuando el impuesto afecte al registro FUR. (Oficio N° 1650 del 29-06-2021).

23. En el caso de la depreciación instantánea y los beneficios del artículo 33 bis, (crédito activo fijo) pueden operar ambos. La utilización del crédito del artículo 33 bis de la LIR implica que deberá deducirse del valor de adquisición o construcción de los bienes que dan derecho a este crédito el monto en que se redujo el IDPC del contribuyente. Luego, descontado el monto del crédito, procederá efectuar la correspondiente depreciación (Oficio N° 1651 del 29-06-2021).

### **c. Varios.**

a. Herencia y donaciones.

1. Los bienes que adquirirá una persona por sucesión por causa de muerte de su padre, madre y tía, (todos extranjeros no domiciliados ni residentes en Chile para efectos tributarios, de los cuales esa persona es heredero) no se gravarán con el Impuesto a las Herencias. Los bienes que adquirirán los herederos de una persona natural de nacionalidad estadounidense residente y domiciliado en Chile a su fallecimiento solo se gravarán con el Impuesto a las Herencias los que estén situados en Chile. (Oficio N°1434, de 03.06.2021)

2. Código Tributario normas antielusión. (Oficio Reservado N°56 del 22.06.21)

Se trata de un contrato de asociación o de cuentas en participación (“contrato de ACP”) que se en que el Partícipe en el ejercicio de sus actividades propias de intermediación de otro, se encontraría en la posición de identificar oportunidades de negocios en el ámbito de la intermediación de un tercero. El primero referiría su cliente al segundo, (futuro Gestor) para que esta última ofrezca sus servicios como intermediador del tercero. En el momento en que refiera a su cliente al segundo, se generaría una operación conjunta. Actuando en esta calidad de partícipe además debería rendir cuenta y dividir las ganancias (o pérdidas) derivadas de cada operación conjunta con el Gestor.

El contrato produce resultados o efectos económicos o jurídicos relevantes, más allá de los meramente tributarios y en conformidad a lo expuesto, y analizados el SII concluye que el “contrato de ACP” presentado, no constituye abuso o simulación conforme a los artículos 4 bis a 4 quáter del Código Tributario.

### **d. Impuesto Timbres**

1.- El documento donde consta un mero reconocimiento de deuda no sirve para acreditar, por sí solo, que un flujo de dinero corresponde a un pasivo sino que será necesario, además acompañar otros antecedentes o elementos de prueba que, analizados en su conjunto, permitan acreditar que un tercero asumió la calidad de acreedor respecto del contribuyente fiscalizado, las condiciones de pago de tal deuda y la vigencia de esta, entre otras cuestiones (Oficio N° 1628 de 25.06.2021)

## VI Índice

### II. Circulares

1. Se actualizan las interpretaciones de la administración de fondos de terceros y carteras individuales modificadas por la ley de modernización tributaria, (Circular N°34 de 04.06.21).
- 2.- Exención Impuesto de Timbres y Estampillas. FOGAPE. Circular N°38 de 11.06.21)
- 3.- Ejemplos numéricos para determinar el saldo de utilidades tributables al 31.12.2020 o al 31.12.2021. (Circular N°39 de 25.06.21)

### III. Resoluciones

- 1.- Se amplía el plazo hasta el 31 de agosto para presentar la declaración jurada anual sobre cuentas financieras relacionadas con personas con residencia tributaria en el extranjero. (Resolución N°54 de 01.06.21)
2. Se establece el procedimiento para las solicitudes de devolución del remanente de crédito fiscal IVA por adquisiciones de activo fijo. (Resolución N°55 de 04.06.21)
3. Requisitos agente retenedor (Resolución N°58 de 11.06.21)
- 4.- Contribuyentes masivos son los que emiten 300 o más boletas de honorarios electrónica, mensuales y deseen utilizar el web service (Resolución N°64 de 24.06.21)

### IV. Jurisprudencia administrativa

#### a.- IVA

- 1.- El servicio de disposición intermedia de la basura realizado por una empresa en la estación de transferencia no se encuentra afecto a IVA (Oficio N° 1438, de 03.06.2021)
2. La actividad del martillero se encuentra gravada con IVA (Oficio N° 1440, de 03.06.2021)
- 3.- Las comisiones cobradas por contribuyentes extranjeros por servicios prestados en el exterior en operaciones de financiamiento internacional no se gravan en Chile (Oficio N° 1453, de 04.06.2021)
4. Los servicios de asistencia técnica y de gestión sobre hardware y software, no se encuentran gravados con IVA. (Oficio N°1468, de 07.06.2021)
5. IVA en Un contrato de "llave en mano" que incluye la construcción del proyecto propiamente tal sino la prestación de una serie de servicios. Ver cada caso. (Oficio N 1470, de 07.06.2021)

#### b.- Renta

1. En el caso de Fondos de Inversión, para determinar las rentas afectas a impuesto, así como las rentas exentas y los ingresos no renta a los cuales se deberá imputar las distribuciones que se efectúen durante el ejercicio (Oficio N°1437 del 03-06-2021)
2. Un contribuyente pagó dos puntos más en un crédito de una entidad financiera extranjera, para lo cual el SII aplicó impuesto de multa a la diferencia de interés (Oficio N° 1448 del 04-06-2021)
3. Las rentas de fuente extranjera deben computarse en la base imponible del impuesto respectivo cuando éstas se entiendan percibidas, o percibidas y/o devengadas en el caso que

sean obtenidas a través de agencias u otros establecimientos permanentes o cuando resultare aplicable el artículo 41 G de la LIR. (Oficio N° 1450 del 04-06-2021)

4. Sueldo empresarial que recibe el único accionista de una Sociedad por Acciones, y los efectos. (Oficio N°1452 de 04.06.21)

5. La indemnización por el daño moral, el ingreso no constitutivo de renta para su titular el beneficio no se traslada al cesionario (Oficio N°1454 del 04-06-2021)

6. En el caso de la división de una agencia en Chile (Oficio N° 1465 del 07-06-2021)

7. Un contribuyente acogido al artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR, (transparente) que opta por llevar contabilidad completa (Oficio N° 1471 del 07-06-2021)

8. En el caso de depósitos convenidos de un único socio de una SpA (sociedad por acciones) que posee un sueldo como gerente, consultando si puede realizar depósitos convenidos para mejorar su pensión y sujetarse a los beneficios que contempla la ley. (Oficio N° 1472 del 07-06-2021)

9. EL SII reitera que en el caso de los gastos de un automóvil de uno de los socios solo podrá rebajar los peajes (Oficio N° 1473 del 07-06-2021)

10. En relación a las actividades realizadas por una fundación que se enmarcan en la Circular N° 32 de 2020, agregando que tales actividades se basan en el Decreto Supremo N° 72 de 2021 y en la Ley 16.282 en que la Circular detalla los gastos que la ley permite deducir como tales (Oficio N°1474 del 07-06-2021)

11. En cuanto a la devolución de capital a los socios como ingreso no constitutivo de renta, (Oficio N° 1516 del 14-06-2021)

12. El monto máximo susceptible de afectarse con el ISFUT es el monto del RAI. (Oficio N° 1517 del 14-06-2021)

13. El SII reitera la jurisprudencia vigente en el sentido que el tratamiento tributario de los intereses pagados o devengados sobre el saldo adeudado en una cuenta corriente mercantil, se determina al momento de concluir el contrato (Oficio N° 1518 del 14-06-2021)

14. La retribución que recibirán los Convencionales Constituyentes en el ejercicio de su cometido (Oficio N°1521 del 14-06-2021)

15. El SII reitera que el aporte de activos no sería procedente tasar pues se trata de una reorganización empresarial (Oficio N° 1590 del 22-06-2021)

16. La sobretasa establecida en el artículo 7° bis de la Ley sobre Impuesto Territorial, tiene el mismo tratamiento tributario que establece la LIR para las contribuciones de bienes raíces con lo cual puede ser rebajada como crédito del IDPC o como gasto en la determinación de los impuestos de la LIR (Oficio N° 1591 del 22-06-2021)

17. En el régimen Pro Pyme, contenido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, el ingreso por la venta de un inmueble se deberá incorporar en la base imponible del ejercicio en que sea percibido (Oficio N° 1592 del 22-06-2021)

18. El costo tributario total de las acciones de las sociedades resultantes de la división (y no solo de las sociedades que son objeto de la permuta), debe ser el mismo costo tributario que tenían las acciones en la sociedad dividida antes de su división. (Oficio N° 1639 del 29-06-2021)

19. Un fondo de inversión podrá utilizar como crédito el impuesto a la renta federal o estadual pagado por la sociedad situada en el país con Convenio para evitar la doble tributación (Oficio N° 1640 del 29-06-2021)

20. Una empresa adjudicataria de bienes sujeta a las disposiciones de la letra A) o N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR deberá reconocer como ingreso o gasto del ejercicio, según corresponda, la diferencia entre el valor de los bienes adjudicados y el valor de la inversión total, es decir, del capital aportado o el valor de adquisición de la participación en la empresa que efectuó el término de giro (Oficio N° 1648 del 29-06-2021)

21. Los cánones de arriendo que se aceleran con ocasión del ejercicio anticipado de la opción de compra en un contrato de leaseback (Oficio N° 1644 del 29-06-2021)

22. Una empresa que lleva contabilidad en moneda extranjera, y se acoge al impuesto sustitutivo el tipo de cambio a utilizar corresponderá al dólar observado vigente al cierre del ejercicio anual anterior al año en el cual se opte por pagar el impuesto sustitutivo (Oficio N° 1650 del 29-06-2021)

23. En el caso de la depreciación instantánea y los beneficios del artículo 33 bis, (Oficio N° 1651 del 29-06-2021)

### **c. Varios.**

#### **a. Herencia y donaciones.**

1. Los bienes que adquirirá una persona por sucesión por causa de muerte de su padre, madre y tía, (todos extranjeros no domiciliados ni residentes en Chile para efectos tributarios, de los cuales esa persona es heredero) (Oficio N°1434, de 03.06.2021)

b. Código Tributario normas antielusión. Contrato de asociación o cuentas en participación. (Oficio Reservado N°56 del 22.06.21)

#### **c. Impuesto Timbres**

1.- El documento donde consta un mero reconocimiento de deuda no sirve para acreditar, por sí solo, que un flujo de dinero corresponde a un pasivo (Oficio N° 1628 de 25.06.2021)



Franco Brzovic